



**AFLR**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: PROPULSA SAS**

**DEMANDADO: INVERSIONES JAC SUMINISTROS & ALIMENTOS SAS**

**RADICADO: 68001403011-2022-00120-00**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Viene la demanda ejecutiva al Despacho, propuesta por PROPULSA SAS actuando mediante su representante legal, en contra de INVERSIONES JAC SUMINISTROS & ALIMENTOS SAS a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Revisado el libelo mandatorio, se advierte que se estipuló que a efecto de definir la competencia se eligió el fuero del lugar del domicilio de las partes.

Así bien, estamos de cara a un proceso que involucra un título ejecutivo en el cual se persigue el pago de una suma de dinero.

En línea de principio, en un proceso ejecutivo en el cual se persigue el recaudo de obligaciones incorporadas en un título valor, concurren el fuero personal y el contractual, asistiéndole al accionante la posibilidad de adelantar la acción ante el juez del domicilio del deudor o bien ante el lugar de cumplimiento de la obligación, a prevención.

A partir de lo anterior, valga la pena indicar que este Juzgado carece de competencia, previendo el domicilio del demandado, el cual se encuentra en el municipio de Galán, Santander.

Observa el Despacho que la dirección que aporta la parte actora, como domicilio y lugar de notificación del demandado corresponde a la ubicada en el Km7 vía Piedecuesta – Bucaramanga, siendo la entidad demandada una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, al revisar la cámara de comercio aportada con la demanda, se logra extraer que su domicilio comercial y para efectos de notificación judicial está establecido en el municipio de Floridablanca, Carrera 24 # 30 – 91, de dicha municipalidad. En virtud de lo anterior y como quiera que la competencia por el factor territorial según el artículo 28 del C.G.P. se determina por las siguiente regla; *“1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el Juez de este. (...)”.* (Subrayas fuera de texto)

Siendo así, la competencia para conocer del presente caso radica en el Juez Civil Municipal de Floridablanca – Santander, ciudad a la que se dispone el envío de las presentes diligencias, para su conocimiento y demás fines.

Por tal razón, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y en consecuencia se ordenará su remisión a la oficina respectiva.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

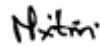
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación junto con sus anexos al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA – SANTANDER para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**



**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**